



**PNT:270-24**

En respuesta a su solicitud y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, una vez que se turnó la solicitud a las áreas competentes que cuentan con la información o pudieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se informa lo siguiente:

SUICIDIOS REGISTRADOS EN NAYARIT																				
AÑO	SEXO		ESTADO CIVIL						OCUPACIÓN											TOTAL
	Hombre	Mujer	Soltero	Casado	Divorciado	Viudo	Concubinatos	Se ignora	Licenciatura/Profesional	Oficios Varios	Empleos Varios	Agricultor/Campesino	Jornalero	Comerciante	Estudiante	Inhábil	Hogar	Pensionado/ Jubilado	Se ignora	
2021	73	18	33	10	4	1	14	29	4	16	9	2	5	6	8	7	3	2	29	<b>91</b>
2022	104	22	50	17	9	3	17	30	8	26	16	8	12	5	6	6	8	2	29	<b>126</b>
2023	77	15	40	19	2	0	19	12	4	13	16	7	17	1	5	7	8	3	11	<b>92</b>
2024/jun	33	4	20	6	0	0	5	6	1	6	6	5	4	3	2	2	2	1	5	<b>37</b>

Se podrá consultar información relativa al presupuesto asignado a este sujeto obligado, desagregado a quinto nivel, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, documentos que pudieran contener información de interés que actualmente existen en esta Fiscalía, puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente:

<https://fiscaliageneral.nayarit.gob.mx/web/wpanel/server/img/rptEstadoPresupuest oEgresos UA33ERTRIM23.pdf>

Así mismo, el derecho de acceso a la información no consiste en atender literalmente las solicitudes de los ciudadanos, así como tampoco contestar documentos ad hoc con encuestas, cuestionarios o cualquier otro similar, sino brindar el acceso a documentos, estadísticas generadas a través de bases de datos y/o sistemas, información publicada en internet e información común en términos de la Ley de la materia.





Lo anterior, conforme lo ha definido el instituto garante a nivel nacional en la materia mediante Criterio 3/17, que textualmente señala:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*”

Por cuanto al tercer punto este sujeto obligado no es competente para emitir respuesta al respecto, tomando en cuenta que estas funciones corresponden a instituciones diversas a esta Fiscalía,

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación SO/013/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a su letra dice:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Fuente: Dirección General de Servicios Periciales y Dirección General de Administración**

